



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2022-14-OP

Causa penal: JEJ/009/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a cinco de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de **APELACIÓN** del toca penal número **37/2022-14-OP**, interpuesto el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por el defensor particular del sentenciado Licenciado **\*\*\*\*\***, en contra de la **RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE BENEFICIO DE LIBERTAD PREPARATORIA**, de fecha **catorce de marzo de dos mil veintidós**, dictada por el Licenciado **JAVIER BARBOZA DÍAZ** Juez de Primera Instancia especializado en Ejecución de sanciones del Único Distrito Judicial con sede en Jojutla, Morelos, en la causa penal **JEJ/009/2020**, que se instruyó en contra de **\*\*\*\*\*** por el delito de **ROBO CALIFICADO** cometido en agravio de **\*\*\*\*\***; bajo los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

1.-Con fecha doce de enero de dos mil veintidós el licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de defensor particular del sentenciado, solicitó se señalara audiencia para debatir la procedencia del beneficio de libertad preparatoria, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- En fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se desahogó la audiencia solicitada, a la cual comparecieron el Agente del Ministerio Público, el asesor Jurídico Oficial, el representante penitenciario, el defensor particular y el sentenciado \*\*\*\*\*, sin comparecer la víctima del ilícito a pesar de estar debidamente notificada.

3.- En esa misma fecha el Juez especializado en Ejecución de sanciones, Licenciado JAVIER BARBOZA DÍAZ, determinó la improcedencia del beneficio solicitado, consistente en Libertad Preparatoria, ello tomando en cuenta que se acreditaba un caudal de improcedencia sobre dicho beneficio estipulado en el artículo 62 de la misma Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, consistente en la reincidencia de un delito doloso.

4. **Presentación del recurso.** Con fecha dieciséis de marzo del dos mil veintidós, la defensa del sentenciado, interpuso recurso de apelación, contra la **RESOLUCIÓN DE NEGATIVA DE BENEFICIO DE LIBERTAD PREPARATORIA**, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, dictado en la causa penal **JEJ/009/2020**.

5. **Trámite y resolución del recurso de apelación.** Del recurso de apelación correspondió



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2022-14-OP

Causa penal: JEJ/009/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, específicamente a la Ponencia 14, registrando el presente asunto, con el número de toca penal 37/2022-14-OP, admitiéndose el mismo, por lo que en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477, se les dio vista oportunamente a las partes del contenido del recurso, advirtiéndose que únicamente el fiscal realizó manifestación respecto de los agravios formulados por la defensa del sentenciado, sin manifestar ninguna de las partes su deseo de poder formular alegatos aclaratorios en audiencia. Por lo que se ordenó pasar a resolver el medio de impugnación que nos ocupa por escrito por lo que en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 461, se dicta resolución debidamente documentada agregando en ella los antecedentes que la complementan; así de conformidad con lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal, en sus artículos 471, 478 y 479, se pronuncia resolución al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**I. Competencia.** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política Federal; artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37, 41 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares.

**II. Legitimación.** Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por la defensa del Sentenciado en términos de los artículos 131 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**III. Oportunidad.** El recurso de apelación que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna. De las constancias de autos y de los registros de audio y video, se advierte que la resolución recurrida fue emitida el catorce de marzo de dos mil veintidós, y el recurso se interpuso el dieciséis de marzo de dos mil veintidós. De este modo, se respetaron los tres días a que se refiere el artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**IV. Antecedentes.** Por resolución dictada el catorce de marzo de dos mil veintidós, en la causa penal JEJ/009/2020, el Juez de Ejecución determinó:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2022-14-OP

Causa penal: JEJ/009/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**“Primero.-** En la controversia planteada, no se acreditó la pretensión ejercitada por la defensa particular del sentenciado \*\*\*\*\*; en consecuencia se declara improcedente la libertad preparatoria solicitada a su favor, en términos de las consideraciones expuestas.

**Segundo.** En la audiencia quedaron notificados todos y cada uno de los intervinientes”.

V. Sin que en la presente resolución los agravios sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de éstos. Sin que ello represente violación de garantías, tal y como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal, además, que a nivel Jurisprudencia, no existe obligación para el juzgador de transcribir los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, los cuales deben estar vinculados y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin que exista tampoco prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente Jurisprudencia:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a. /J. 58/2010  
página 830

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2022-14-OP

Causa penal: JEJ/009/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez”.*

**VI. Análisis de la procedencia del recurso.** Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131, 132 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente, establecen que contra resoluciones emitidas por el Juez de Ejecución, procede el recurso de apelación, y por otro lado, los diversos arábigos sostienen que el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, revocarla o modificarla.

También señala la legislación procedimental vigente en sus artículos 456, 457 y 458, aplicado de manera supletoria, que el derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución, el cual debe ser interpuesto en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en dicho ordenamiento legal con indicación específica de la parte impugnada de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución recurrida, solo cuando pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, lo que también se encuentra satisfecho, toda vez que quien interpone es la defensa particular. Cumpliendo además, lo concerniente a señalar la afectación que le causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

**VIII.** Sentado lo anterior, una vez que este Órgano Colegiado analiza la resolución impugnada así como la totalidad de constancias que obran en la carpeta de origen, considera que el Juzgador primario al momento de resolver el asunto y fundamentar su resolución en la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas cautelares, lo realizó de forma correcta, ya que no perdió de vista que en el ámbito del derecho nacional, a partir de la reforma a la constitución del artículo 1º, en Junio de 2011 y en el ámbito internacional, se ha establecido el principio ***pro homine o pro persona*** como parte de principiología propia de los derechos humanos, y así con base en ello todo juez debe seleccionar de entre varias normas concurrentes, aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo o la víctima en relación con sus derechos humanos.

Así la norma de derechos humanos que mejor proteja a la persona, debe prevalecer sobre otra de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2022-14-OP

Causa penal: JEJ/009/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

igual, inferior o incluso de superior rango, la cual debe ser aplicada en tanto más protectora del o los derechos fundamentales del ser humano.

Por ello, aunque una norma sea posterior en tiempo, la existencia de ella no deroga de manera total otras disposiciones nacionales o intervenciones anteriores que establezcan protecciones más favorables al ser humano, lo que se entiende que el hacer un análisis pro persona deja de lado las reglas de la jerarquía y la temporalidad y consagra la conservación de las normas que mejor protejan de manera directa al individuo. Por ende, tal y como lo realizó el Juez de lo principal, ante una solicitud en la que pueda utilizarse la normatividad vigente o una pasada aplicable también según los tiempos del proceso o su ejecución, **se debe aplicar la norma más favorable.**

Lo anterior cobra relevancia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), mismo que de manera literal establece:

***“Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.***

*Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.*

Así también fue contemplado lo dispuesto por el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 15, que dispone:

**“Artículo 15**

*1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

*2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”.*

Bajo ese contexto y acorde al **“control difuso de convencionalidad”**, que consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Americana de Derechos Humanos, se considera que en la resolución debe aplicarse la ley mas benéfica al reo.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2022-14-OP

Causa penal: JEJ/009/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Lo que así se determina ya que precisamente la Ley Nacional de Ejecución Penal actualmente vigente, en su transitorio tercero refiere que los procedimientos que se encuentren a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.

Luego entonces tomando en cuenta que el hecho delictivo se cometió previo al año dos mil once, que la primer sentencia se realizó el diez de agosto de dos mil once, y que el ultimo cumplimiento de amparo se realizó en el dos mil quince, fecha en que formalmente el sentenciado fue puesto a disposición del Ejecutivo para el cumplimiento de sus penas, resulta incongruente que una ley que se publicó hasta el año dos mil dieciséis, resulte ser el impedimento para que el peticionario pueda hacer uso de un beneficio, que en el momento en que fue condenado se encontraba vigente, máxime que se estaría resolviendo con el fundamento de dicha ley peticiones relativas respecto a hechos suscitados antes de su creación y vigencia, por lo que esta autoridad está obligada a hacer uso del principio por persona, pues si se aplica esta ley nacional de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejecución penal, ello tendría efecto retroactivo en perjuicio del sentenciado y solicitante de la libertad preparatoria, lo que es contrario al primer párrafo del artículo 14 constitucional. Por consiguiente, aun y cuando la petición se haya formulado con posterioridad a la vigencia de la ley de Reinserción social y seguimiento de medidas cautelares, la misma puede ser utilizada, ya que conforme al principio de derecho de aplicación de la ley penal más favorable al reo, **debe atenderse a la ley local de ejecución**, pues se reitera, la aplicación retroactiva en beneficio del sentenciado es una garantía reconocida en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, conforme lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el entendido de que en materia penal opera a favor del procesado o sentenciado el principio pro homine.

Ahora bien, una vez puntualizado sobre la procedencia de la ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, respecto a una posible libertad preparatoria en suplencia de la queja, este Órgano Colegiado determina que la procedencia de la libertad preparatoria, resulta **improcedente**, en el entendido de que tal y como lo sostiene el Juez de Ejecución, el sentenciado no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos para ese beneficio por Ley de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2022-14-OP

Causa penal: JEJ/009/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, esto es así ya que dicho artículo de forma literal refiere lo siguiente:

**“Artículo 61.- Libertad preparatoria.**

**Requisitos.** *La libertad preparatoria se podrá otorgar a los internos que tengan sentencia ejecutoriada de privación de la libertad por más de tres años, y satisfagan los siguientes requisitos:*

**I.-** *Que haya cumplido la mitad de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos y la tercera parte tratándose de delitos culposos;*

**II.-** *Haber acreditado plenamente durante su estancia en prisión, los Estudios de personalidad que le sean practicados por el Consejo;*

**III.-** *Que adopte en el plazo que en la resolución respectiva determine el Juez, cualquier medio honesto de vida, y*

**IV.-** *Que haya reparado el daño causado”.*

Requisitos que a criterio de esta Alzada se colmaron parcialmente, en el entendido de que el sentenciado a compurgado más de la mitad de su pena de prisión, ya que fue condenado a una pena de dieciocho años de prisión y a la fecha lleva detenido diez años y tres meses, por la comisión del ilícito de robo calificado.

Por su parte durante su estancia en prisión, ha mantenido una buena conducta, ha participado en diversos talleres, actividades físicas, de terapia y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desarrollado un empleo, sin haberse expuesto en la audiencia, antecedentes negativos del sentenciado con el cual se presume que no existe disposición para lograr su reinserción a la sociedad. Debiéndose precisar que resulta inconstitucional el analizar los estudios de personalidad para la emisión de un beneficio, ya que la autoridad debe forzosamente basarse en la teoría del acto y no en la teoría del autor, en el entendido de que con ello se encontraría prejuzgando la personalidad del sentenciado para la posibilidad de obtener un beneficio sobre la condena derivada de una sola acción ilícita.

Así mismo como se advierte se ha reparado el daño causado a la víctima, de acuerdo al monto de condena establecido en su sentencia, con lo que para el caso se advierte que se ha alcanzado uno de los fines imprescindibles del proceso penal, consagrados en el artículo 20 constitucional.

No obstante a lo anterior, tal y como lo refiere el Juzgador en el presente caso, se materializaron dos impedimentos que de manera expresa impiden el otorgamiento de la libertad preparatoria, lo cual se atenderá en la forma que se contesten los agravios.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2022-14-OP

Causa penal: JEJ/009/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por lo que respecta al primero de los argumentos de dolencia, este en esencia refiere lo siguiente:

**PRIMERO.** “Que el Juez de Primera Instancia para negar el beneficio de la libertad preparatoria apoyándose de los numerales 62 y 63 de la ley de Reinserción social y Seguimiento de Medidas cautelares, y el Código Penal para esta entidad federativa, lo realizó de manera equivocada, ya que considero que el sentenciado era REINCIDENTE, sin observar los antecedentes de su caso, ya que para que se considera que una persona es reincidente es necesario que al momento de haber sido sentenciado por una conducta antijurídica castigada por la ley penal, este ya había sido sentenciado con anterioridad por otro delito y que dicha sentencia haya causado ejecutoria, lo cual en el presente caso no aconteció ya que al haber sido puesto a disposición por el delito de cohecho aun no contaba con una sentencia condenatoria y firme y al momento de haber sido sentenciado por el delito de robo calificado ya contaba con la sentencia de cohecho, sin embargo los hechos que dieron origen a la sentencia de 10 de agosto de 2012 sucedieron en fecha 06 de noviembre de 2010, es decir el delito de robo calificado se cometió antes de haber causado ejecutoria la sentencia de procedimiento abreviado de fecha 01 de junio de 2011, circunstancias anteriores que paso por alto el juez de ejecución y por tanto de igual manera paso por alto que para que se configure esta figura es necesario que el nuevo delito se haya cometido con posterioridad a la emisión del auto que declarara ejecutoriada la sentencia que se le dicto en el procedimiento abreviado, en fecha 01 de junio de 2011”.

Agravio que a criterio de este Órgano Colegiado resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primeramente para efecto de dar respuesta a lo anterior es necesario contextualizar que a pesar de que el sentenciado cumple con los requisitos para la concesión de la libertad preparatoria plasmados en el artículo 61 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, existe diverso numeral que especifica que a pesar de cumplirse con dichos requisitos, el beneficio no resulta procedente para las personas reincidentes, ni los condenados por delitos calificados, ni en los casos de sentenciados que incurran reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

En este caso, el Juez Inicial consideró que el sentenciado era **REINCIDENTE** y por ende no apto para la obtención del beneficio. Sin embargo el apelante refiere que dicha apreciación resulta equivocada ya que a su criterio para que se configure esta figura es necesario que el nuevo delito se haya cometido con posterioridad a la emisión del auto que declarara ejecutoriada la sentencia.

Argumento de dolencia que esta Alzada no comparte tomando en cuenta primeramente que atendiendo a la literalidad de la palabra, el reincidir según lo expuesto en el Diccionario de la Lengua Española, de la Real academia, significa “*Volver a caer o incurrir en un error, falta o delito*”.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2022-14-OP

Causa penal: JEJ/009/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Criterio que a juicio de este Órgano Tripartita atiende a que dicho beneficio pueda ser concedido a primo delincuentes, es decir que no tienen factores de reincidencia criminosa. Sin que tenga que ver el hecho de que los diversos procesos de una persona se desarrollen de manera simultánea o individual, sino únicamente que se tenga la certeza que la persona que solicita el beneficio durante su vida no ha sido reincidente en la comisión de conductas tipificadas por la ley penal. Raciocinio que puede ser utilizado para la negativa del beneficio en el entendido de que la normatividad en estudio, resulta omisa en especificar estas directrices de reincidencia, por lo que tomando en cuenta que el derecho penal aplicado, se rige también por el uso de la lógica, es por lo que se encuentra sustentado el hacer uso de la misma para la interpretación de dicha prohibición estipulada en el numeral 62 de la ley en cita, que impide el acceso a la libertad preparatoria.

Por lo anterior, el primer motivo de agravio del recurso de apelación carece de sustento legal, tomando en cuenta que el argumento referente a que para que se configure la reincidencia es necesario que el nuevo delito se cometa después de ejecutoriada la primer sentencia, se justifica en la Tesis con número de registro digital 17 29 29, con rubro:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***“REINCIDENCIA. SOLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA, (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.)”***

Criterio de orientación que no resulta obligatorio al momento de resolver el presente asunto, primeramente por ser únicamente una tesis expuesta por los tribunales colegiados del sexto circuito, ajeno al de nuestro estado de Morelos, el cual se centra en el circuito Decimoctavo y segundo, ya que el razonamiento que se plasma en dicha tesis, es una copia literal de lo estipulado en el numeral 31 del Código de la Defensa social para el Estado de Puebla, mismo que no tiene relación con la solicitud del reo en el presente caso, ni aplicación en nuestro Estado, tomando en cuenta que dicho código al ser local, únicamente debe acatarse por la porción territorial designada para su aplicación. Siendo por ello inaplicable en el presente caso.

Por lo anterior, y atendiendo a que el propio recurrente refirió en su primer agravio que nuestro código penal vigente en el estado de Morelos, es omiso en determinar el significado de reincidencia, por lo que a criterio de este Órgano Colegiado, el criterio adoptado



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2022-14-OP

Causa penal: JEJ/009/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

por el Juez inicial resulta correcto, atendiendo a la literalidad de la palabra, debiéndose acreditar por ello a su primer agravio como **infundado**.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo de sus agravios, el doliente expuso de forma sustancial lo siguiente:

*“SEGUNDO. Que el juez de primera instancia haya tenido por acreditada la figura de la reincidencia a pesar de que no se presentara a la audiencia sentencia ejecutoriada alguna, con lo que se demostrara que su representado haya cometido el robo calificado, ya que para acreditar la reincidencia era necesario tener a la vista copia certificada de la sentencia y el auto que declarara ejecutoriada de un delito diverso que su representado hubiese cometido anteriormente a la fecha en que se cometieron los hechos del delito por el que esta defensa solicito la libertad preparatoria, por lo que al ser omisas las partes técnicas de demostrar la reincidencia, el juez debió abstenerse de entrar al estudio de ese tópico. Luego si los antecedentes penales por si solos resultan insuficientes para acreditar la reincidencia de una persona también lo sería la partida jurídica de su representado, ya que en la misma se asientan los antecedentes de los procesos que se le han seguido, así como las penas, lo que pasó por alto el juez al momento de emitir su fallo”.*

Argumento que a criterio de este Tribunal de Segunda Instancia, resulta **infundado**, en el entendido de que si bien es cierto, tal y como lo dice el recurrente, una forma de comprobar con documentos que existen dos sentencias ejecutoriadas en contra de una misma persona podría ser con la presentación de las copias

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

certificadas de las mismas resoluciones, lo cierto es que no es la única manera de allegar de dichos antecedentes al Juez inicial.

Lo anterior tomando en cuenta, que el artículo 64 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares establece de manera puntual, que la resolución que recaiga a la petición del beneficio de libertad preparatoria tomará en consideración ***todos los informes y conclusiones que sean recabados, así como los datos y pruebas que aporte la víctima u ofendido*** del delito conforme a lo que a su derecho e interés convenga.

En este caso, dicho numeral no realiza una exigencia exacta del tipo de prueba que se debe desahogar para determinar sobre la procedencia de la petición, por ende, si en el desarrollo de la audiencia inicial no se exhibieron las copias certificadas de las sentencias condenatorias para efecto de verificar la reincidencia del sentenciado en conductas ilícitas, también lo es que esta omisión quedó convalidada al exhibirse la partida jurídica de fecha 20 de enero de dos mil veintidós suscrita por el Director del Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos, misma en la que de manera detallada, se asentó que ***\*\*\*\*\****, ha sido sentenciado por el delito de cohecho, en fecha primero



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2022-14-OP

Causa penal: JEJ/009/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de junio de dos mil once y por robo calificado, en fecha 10 de agosto de dos mil doce.

Documento el cual al ser valorado en términos del artículo 350 del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso en concreto, al ser emitido por una autoridad pública, se le concede autenticidad a su contenido, siendo dicho documento el más apto para determinar que el peticionario ha sido sentenciado por más de un delito, siendo por ello reincidente. Maxime que como puede advertirse de la petición por el defensor particular del sentenciado, y en los propios agravios, existe una aceptación de ambas partes de que los antecedentes penales enunciados verdaderamente existen.

Por lo que tomando en cuenta que uno de las obligaciones del sistema penal es que las partes se conduzcan con lealtad y probidad, resulta un antecedente de afirmación por parte del sentenciado y su defensa que en la audiencia inicial no hayan combatido que lo expuesto en la partida del centro penitenciario era falso. Aunado a que se encontraban respaldados por los principios de igualdad procesal y contradicción, mismos que les permitían contravenir la información expuesta al Juez primigenio con la que resolvería el presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Derivado de lo antes expuesto, al considerarse que las pruebas expuestas en audiencia fueron idóneas y suficientes para determinar la reincidencia a que ha incurrido el sentenciado, sin que el hecho de que no se hayan presentado las sentencias definitivas provoque una violación a los derechos de las partes o del debido proceso, es por lo que este Órgano Tripartita califica el segundo de los agravios como **infundado**.

Ahora bien, por lo que respecta al tercer agravio, este expone sustancialmente lo siguiente:

*“**TERCERO.** Que el Juez A quo considero que tenía aplicación el artículo 174 bis inciso b) fracción XIV del Código Procesal Oral Penal para el Estado de Morelos, porque había sido procesado y sentenciado con dicho código y en virtud de que en el mismo se encuentran plasmado el catálogo de los delitos considerados como graves dentro del cual se encuentra el robo calificado, es por lo que el A quo, considero como un obstáculo para otorgarle la libertad a mi representado, ya que a su parecer no tenía por qué aplicársele las disposiciones normativas del código nacional de procedimientos penales al cual hice referencia en la audiencia de debate, siendo que la disposición contenida en el artículo 62 de la ley de reinserción social y seguimiento de medidas cautelares para el estado de Morelos, nos remite de manera expresa al código nacional, no así a diversa legislación, por lo que considero que el Juez A quo realizo una aplicación inexacta de la norma , ya que la misma se reformo a partir del 10 de diciembre de 2014, y esta reforma fue para beneficio de los intereses de su representado, por lo que aplico ultractivamente dicho dispositivo, el cual se refiere al momento en que se aplican los dispositivos cuando ya*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2022-14-OP

Causa penal: JEJ/009/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*concluyeron su vigencia. Luego entonces, si como lo réferi el artículo 62 fue reformado en 2014 y el beneficio pretendido por esta defensa fue solicitado mediante escrito de 12 de enero de 2022, entonces resulta inconcuso que se debió aplicar en beneficio de mi representado el artículo 62 ya reformado y en consecuencia aplicar el artículo 167 del código nacional de procedimientos penales, en el cual no se encuentra el robo calificado, violentándose con ello la aplicación de la retroactividad de las leyes, teniendo como consecuencia que se negara la libertad preparatoria en favor de su representado”.*

Agravio que a criterio de este Tribunal es considerado como **fundado pero inoperante**, en el entendido, de que tal y como se expuso al inicio de la presente resolución, el presente caso se esta resolviendo atendiendo a una excepción a los transitorios expuestos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, invocando el principio pro persona. Por lo que tomando en cuenta, que se aplica en favor del sentenciado la ley mas favorable, misma que tenia vigencia al momento de ser condenado, es por lo que precisamente los numerales que deben tomarse en cuenta son aquellos vigentes en que el privado de su libertad comenzó a compurgar su pena en calidad de sentenciado.

Lo anterior se determina de esta manera en el entendido de que la normatividad que reguló el proceso judicial fue el Código de Procedimientos Penales

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aplicable, no obstante a ello, la ley encargada de vigilar y dar seguimiento al cumplimiento de la pena era precisamente la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de medidas cautelares, tal y como podemos observarlo en su artículo 2 fracciones II Y IV que de forma literal establece:

**Artículo \*2.-** *Aplicación de la ley.*

*Este ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales y administrativas en las siguientes materias:*

*II.- La ejecución y vigilancia de las penas y medidas de seguridad impuestas **mediante sentencia que haya causado ejecutoria;***

*IV. Lo relativo a la concesión, revocación y vigilancia del tratamiento preliberacional, **libertad preparatoria** y remisión parcial de la sanción”.*

Artículo que es claro en referir que la ejecución de las penas debe regularse con dicha ley multicitada, hasta la sentencia que haya causado ejecutoria, y de la misma forma que se regulara lo relativo a la concesión de la libertad preparatoria.

Por lo anterior, resulta claro que para que dicha normatividad pudiera ser aplicable, y pudiera ejercerse la vigilancia del sentenciado, debe tomarse en cuenta, **la resolución de condena que cause ejecutoria.**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2022-14-OP

Causa penal: JEJ/009/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En este caso, como se observó en los antecedentes la última revisión que tuvo la sentencia de primer grado, fue en atención a la promoción del juicio de amparo directo, el cual al concederle la protección constitucional al hoy recurrente, la Sala que conoció de la apelación dictó su resolución el 19 de marzo de 2015, con lo que se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

En ese entendido, es a partir de esa fecha, en que la autoridad tiene que adoptar el contenido de la norma vigente, en este caso la Ley de Reinserción Social, misma que fue reformada en su artículo 64 con fecha diez de diciembre de dos mil catorce, por lo que al momento de dictarse la sentencia que quedó firme, dicho numeral refería de lo que aquí interesa lo siguiente:

***La libertad preparatoria no se concederá al sentenciado por los delitos calificados como graves señalados en el Código Nacional.***

En ese entendido, atendiendo a que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 167 de forma específica, no califica como grave al robo calificado, (salvo excepciones de la forma en que se ejecute) es por lo que a criterio de esta Alzada, en el presente asunto no se puede considerar que dicho delito sea grave, y por ende como causal de

improcedencia contra el beneficio. Mucho menos se puede adoptar que el Código de Procedimientos Penales aplicable al asunto principal, sí establecía al robo calificado como delito grave, en el entendido de que para poder utilizar dicha normatividad, tendríamos que hacer uso del artículo 64, antes de su reforma del dos mil catorce, el cual nos redirigía a dicho Código, sin embargo ello constituiría una flagrante violación al principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 Constitucional, pues como antes se dijo, al momento en que causó ejecutoria la sentencia del señor \*\*\*\*\*, (2015) el texto del artículo 64 de la Ley de Reinserción Social y seguimiento de medidas cautelares, había sido reformado, siendo una obligación de las autoridades el acatar la imposición del Congreso Estatal, que en este caso se materializa en observar si el delito de robo calificado es un delito grave de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, lo que después de valorarse resulta ser negativo.

Al respecto se invoca la siguiente jurisprudencia:

*“Registro digital: 2023502  
Instancia: Primera Sala  
Undécima Época  
Materia(s): Constitucional, Penal  
Tesis: 1a./J. 15/2021 (11a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de  
la Federación.*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2022-14-OP

Causa penal: JEJ/009/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1512.*

**BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y LIBERTAD ANTICIPADA. REQUERIR PARA SU OBTENCIÓN QUE A LA PERSONA SENTENCIADA NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME NO VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, NI SE CONTRAPONA CON EL DERECHO PENAL DEL ACTO.**

*Hechos: Una persona sentenciada solicitó la concesión de los beneficios preliberacionales de libertad condicionada y libertad anticipada. En primera y segunda instancias se negaron dichos beneficios preliberacionales, pues en contra de la persona sentenciada se habían dictado diversas sentencias condenatorias firmes, por lo cual no se cumplía con el requisito previsto en los artículos 137, fracción I, y 141, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal. La persona sentenciada promovió amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad del requisito anterior, bajo el argumento de que se contraponen al paradigma del derecho penal del acto y vulnera el principio non bis in idem reconocidos en los artículos 18 y 23 de la Constitución Federal. Un tribunal negó el amparo; contra dicha determinación se interpuso el recurso de revisión del que conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó que el requisito señalado no vulnera el principio non bis in idem, ni se contraponen con el derecho penal del acto y, por tanto, es constitucional.*

*Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los artículos 137, fracción I, y 141, fracción I, ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establecen como requisito para la obtención de los beneficios de libertad condicionada y libertad anticipada, que a la persona sentenciada no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme, no vulneran el principio non bis in idem, ni se contraponen con el derecho penal del acto.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Justificación: El principio non bis in idem, reconocido en el artículo 23 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe que el Estado juzgue dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos. Dicho principio no se vulnera en los casos en que se establece como requisito para acceder a un beneficio preliberacional que la persona sentenciada no cuente, al menos, con una diversa sentencia condenatoria firme. En dicho supuesto el Juez de ejecución que cuida el cumplimiento de la pena, sólo hace un ejercicio de verificación para determinar si la persona sentenciada cumple o no con los requisitos establecidos por la Ley Nacional de Ejecución Penal para conceder los beneficios preliberacionales de libertad condicionada y de libertad anticipada, lo cual no implica un juzgamiento de hechos delictivos y menos aún, que se juzgue dos veces a la persona sentenciada por los mismos hechos delictivos como lo prohíbe el artículo 23 constitucional. Por otro lado, el artículo 18 constitucional establece que el sistema penitenciario de nuestro país tiene como finalidad lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; de igual forma, señala que para alcanzar dicho objetivo en la ley secundaria se podrán establecer beneficios preliberacionales. El paradigma del "derecho penal de autor" ha sido rechazado por nuestro orden constitucional, que se decanta por lo opuesto, esto es, por el "derecho penal de acto", que obliga a no tomar en cuenta las características personales de la persona sentenciada a la hora de imponer las sanciones penales. Lo anterior, revela que el legislador tiene un amplio margen de configuración para determinar los requisitos para acceder a los beneficios preliberacionales, y que con ello se alcancen los objetivos previstos en el artículo 18 de la Constitución Federal. Razón por la cual, los beneficios preliberacionales no deben considerarse como un derecho fundamental de las personas privadas de la libertad, sino una facultad de configuración legislativa. Si bien los artículos 137, fracción I, y 141, fracción I, de la*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2022-14-OP

Causa penal: JEJ/009/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*Ley Nacional de Ejecución Penal, exigen como requisito para la obtención de los beneficios de libertad condicionada y libertad anticipada, que la persona sentenciada que los solicita no cuente con otra sentencia condenatoria firme dictada en un diverso procedimiento penal, ello no vulnera el principio non bis in idem ni se contraponen con el "derecho penal del acto", pues la verificación de los requisitos de procedencia no implica juzgar a una persona dos veces por el mismo delito, y su negativa no descansa en razones relativas a la personalidad del sentenciado, sino que atiende a que el legislador consideró que en esta circunstancia, la concesión de los beneficios no permitirá alcanzar el objetivo de ser reinsertada a la sociedad y que, cuando esto ocurra, no vuelva a delinquir”.*

En ese entendido, el agravio expuesto por el recurrente resulta **fundado** únicamente por cuanto a que la verificación del delito grave debió hacerse en el Código Nacional y no así en el Código de Procedimientos Penales aplicable al proceso principal, sin embargo resulta inoperante para poder cambiar el sentido de la resolución, en el entendido de que como este Órgano Colegiado lo explicó, se materializó una causal de improcedencia para el beneficio de la libertad anticipada, consagrada en el artículo 64 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas cautelares, siendo este el de **REINCIDENCIA**.

De este modo, queda evidenciado que el sentenciado **\*\*\*\*\***, no cumple con los requisitos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mencionados para el beneficio de la libertad preparatoria, debiéndose hacer la precisión que el hecho de que la ley señale preceptos que establezcan las causales de improcedencia de algún beneficio, **no viola el principio constitucional de igualdad**, pues configuran instituciones y medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado al objetivo de la reinserción social del sentenciado, de manera que, se está en un ámbito en el que no hay una afectación directa de derechos fundamentales de los individuos, ya que la Constitución Federal no otorga a los sentenciados un derecho inviolable a que se sustituya por otras medidas la pena de prisión que una sentencia firme les haya impuesto.

Además, tampoco está en juego una faceta ligada estrechamente con el respeto de la dignidad humana, pues no puede sostenerse que de la aplicación o no de los beneficios de la pena dependa la debida salvaguarda de la dignidad de las personas. Dichos beneficios presuponen la existencia de un proceso criminal debidamente concluido, que ha llevado a la autoridad judicial a imponer una sentencia condenatoria en contra de una persona que deberá cumplir una pena de prisión determinada de acuerdo con las leyes aplicables y las circunstancias que singularizaron el caso concreto.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2022-14-OP

Causa penal: JEJ/009/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Ya que el legislador no introduce arbitrariamente disposiciones que distinguen entre aquellos condenados a los que podrán ser otorgados ciertos beneficios y los que no, sino que lo hace con el fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente previsto, mediante medidas racionalmente conectadas con dicho objetivo, sin incurrir en desproporciones groseras en términos de los bienes y derechos afectados. Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente tesis que, por el tema, resulta aplicable al presente caso:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 179902*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XX, Diciembre de 2004*

*Materia(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: 1a. CXXXIV/2004*

*página 363*

**IGUALDAD. LOS ARTÍCULOS 70 Y 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL, NO VIOLAN ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**

*Los citados preceptos que establecen, respectivamente, los requisitos para que se sustituya la pena de prisión por otras medidas, y los requisitos para el disfrute del beneficio de la condena condicional, no violan el principio constitucional de igualdad, pues configuran instituciones y medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado al objetivo de la readaptación social del delincuente, de manera que se está en un ámbito en el que no*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*hay una afectación directa de derechos fundamentales de los individuos, ya que la Constitución Federal no otorga a los sentenciados un derecho inviolable a que se sustituya por otras medidas la pena de prisión que una sentencia firme les haya impuesto, o a que se les aplique una condena condicional en lugar de la condena ordinaria determinada por un Juez penal. Además, tampoco está en juego una faceta ligada estrechamente con el respeto de la dignidad humana, pues no puede sostenerse que de la aplicación o no de los beneficios de sustitución o suspensión condicional de la pena dependa la debida salvaguarda de la dignidad de las personas. Dichos beneficios presuponen la existencia de un proceso criminal debidamente concluido, que ha llevado a la autoridad judicial a imponer una sentencia condenatoria en contra de una persona que deberá cumplir una pena de prisión determinada de acuerdo con las leyes aplicables y las circunstancias que singularizaron el caso concreto. No puede sostenerse que un sentenciado en estas condiciones esté siendo sometido a un trato que afecta su dignidad humana, pues ésta se verá indirectamente afectada por el respeto o falta de respeto a las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, pero no por la existencia o inexistencia de beneficios sustitutorios de la pena, beneficios que el legislador puede configurar con libertad dentro de amplios márgenes. Por tanto, no se está ante normas que establezcan clasificaciones entre los ciudadanos sobre la base de los criterios mencionados por el artículo 1o. constitucional como motivos prohibidos de discriminación entre las personas (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, el estado de salud, etcétera), sino que se está ante disposiciones legales dictadas en cumplimiento del mandato que el artículo 18 de la Constitución Federal, en varios puntos (párrafos segundo, quinto y sexto), impone a las autoridades mexicanas, que es el de organizar un sistema penal orientado a la readaptación social del delincuente, y en*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2022-14-OP

Causa penal: JEJ/009/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*cumplimiento del cual tienen un margen de discreción normativa y aplicativa notable. El legislador no introduce arbitrariamente disposiciones que distinguen entre aquellos condenados a los que podrán ser otorgados ciertos beneficios y los que no, sino que lo hace con el fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente previsto, mediante medidas racionalmente conectadas con dicho objetivo, sin incurrir en desproporciones groseras en términos de los bienes y derechos afectados.*

*Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles”.*

Por último, no se soslaya, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal, en el sentido de que tratándose de beneficios para los reos, el artículo 18 Constitucional establece una facultad de libre configuración legislativa, mediante la cual, el legislador previó una serie de mecanismos a favor del reo, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad. Sin embargo, esta circunstancia **no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental**, puesto que del segundo párrafo del dispositivo 18 constitucional, se desprende que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, así como que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento, y que si bien se sostuvo que en caso de que la Constitución Federal y los instrumentos internacionales refieran a un mismo derecho, éstos se articularán de forma que se prefieran aquellas normas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular, atendiendo para ello al principio de interpretación más favorable a las personas, en cuanto al otorgamiento de beneficios a los sentenciados, por lo que la regla 60, inciso 2), de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y 9.2, inciso c), de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), prevén a manera de **sugerencia y de conveniencia**, la aplicación de un régimen preparatorio para la liberación o una liberación condicional, esto es, **no imponen ni obligan al Estado miembro a implementar tales medidas**.

Además, que el establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador, tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2022-14-OP

Causa penal: JEJ/009/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Desde esta óptica, **no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtener un beneficio de libertad anticipada** pues el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de **impedirle condicionar tal otorgamiento**; por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General de la República.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia que literalmente dicen lo siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“Registro digital: 2016600  
Instancia: Plenos de Circuito  
Décima Época  
Materia(s): Constitucional, Penal  
Tesis: PC.I.P. J/43 P (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación.  
Libro 53, Abril de 2018, Tomo II, página 1317*

**LIBERTAD ANTICIPADA. LA APLICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL A SENTENCIADOS EN EL SISTEMA MIXTO NO ESTÁ RESTRINGIDA POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CUARTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y TERCERO DE LA LEGISLACIÓN CITADA (APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RETROACTIVIDAD DE LEY BENÉFICA Y PRO PERSONA).**

*Quando el sentenciado en un proceso penal mixto solicita a la autoridad jurisdiccional de ejecución, el beneficio de la libertad anticipada previsto en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, procede analizar si se le concede o no, en virtud de que las normas de ejecución anteriores a la vigencia de la legislación mencionada no la contenían, por lo que la procedencia del análisis del cumplimiento de los requisitos del numeral señalado, tiene como base la aplicación del principio de retroactividad en beneficio que opera en materia penal y el principio hermenéutico de derechos humanos pro persona, porque el artículo cuarto transitorio referido, en cuanto a derechos sustantivos, como lo es la libertad anticipada, no es una excepción al principio de retroactividad penal, pues no constituye una restricción para aplicar reglas posteriores que se consideren más benéficas previstas en el nuevo sistema acusatorio, en virtud de que su contenido y lo dispuesto en el proceso legislativo no representan restricciones a los derechos sustantivos o al derecho humano a la libertad, porque se refieren a la forma de tramitación del procedimiento penal mixto, para concluirlos con*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2022-14-OP

Causa penal: JEJ/009/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*las reglas de ese modelo procesal, lo que no puede alcanzar la etapa de ejecución de la sentencia al ser una fase diversa. Así, lo que pretendió el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el contenido del artículo transitorio analizado es prohibir la mezcla de disposiciones del sistema penal mixto con las del sistema acusatorio que rigen el proceso, entonces, esas limitantes no alcanzan a derechos sustantivos o a otros derechos humanos. Así, lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, no impacta en el uso del principio de aplicación retroactiva de ley benéfica, porque el acotamiento de éste se refiere a cuestiones meramente procesales, característica que no tiene la libertad anticipada regulada en el artículo 141 de esa legislación; por tanto, el derecho a que se analice la procedencia de ese beneficio debe hacerse conforme a la ley vigente al momento en que se pida, siempre y cuando resulte de mayor beneficio al solicitante, cumpliéndose con todos los otros temas que definan la competencia de la autoridad jurisdiccional de ejecución y los restantes ámbitos de aplicación de la normativa que se estime benéfica. Esto, porque cuando el artículo tercero transitorio se refiere a "los procedimientos", alude a aquellos actos procedimentales que pueden acontecer dentro de toda la etapa de ejecución de sentencia y que a la fecha de entrada en vigor de la ley indicada no habían finalizado, mas no a aquellos asuntos cuya sentencia condenatoria haya causado ejecutoria antes de su entrada en vigor y que, por ese motivo, tuviese que aplicárseles forzosamente una de las legislaciones abrogadas en toda la etapa de ejecución. Además, la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal no se ciñe a los asuntos que causaron ejecutoria después de su entrada en vigor, sino que opera para los procedimientos o actos que surjan en la etapa de ejecución durante su vigencia, con independencia de que las causas penales correspondientes hayan*

*causado estado antes de su entrada en vigor. De otra manera, se correría el riesgo de dejar en un plano de desigualdad ante la ley a personas con condiciones jurídicas idénticas (sentenciados ejecutoriados), sólo porque las causas penales que respectivamente se les instruyeron causaron estado en diferentes momentos en relación con la entrada en vigor de la Ley Nacional aludida, lo cual sería jurídicamente incorrecto, aunado a que no influye a lo anterior el sistema de justicia penal con base en el cual el justiciable haya sido sentenciado (sistema mixto o tradicional, o bien, acusatorio oral), pues ni en la Constitución ni en la ley, existe un impedimento o restricción para que a quienes se les fijó su situación jurídica conforme al sistema mixto o tradicional, puedan aplicárseles las disposiciones contenidas en la Ley Nacional. Por otra parte, debe tenerse presente que el Poder Reformador de la Constitución, en la reforma publicada en el medio de difusión oficial mencionado el 8 de octubre de 2013 a su artículo 73, fracción XXI, depositó su confianza en la existencia de una legislación única en materia de ejecución de penas, con el propósito de que ésta fuera un mecanismo efectivo, eficaz y eficiente para lograr la materialización de los extremos en los que descansan los postulados citados, redujera la confrontación de criterios y se aplicara de manera uniforme en todo el país y en condiciones de igualdad para el sentenciado y demás intervinientes en el procedimiento”.*

*“Registro digital: 2016366*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: I.2o.P. J/3 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3157*

**LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.  
CON EXCEPCIÓN DE LOS NUMERALES  
CITADOS EN LOS DOS PRIMEROS**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2022-14-OP

Causa penal: JEJ/009/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**PÁRRAFOS DE SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO (CUYA VIGENCIA DEPENDE DE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS CONDICIONANTES QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE), ENTRÓ EN VIGOR A NIVEL NACIONAL A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2016, Y SU APLICABILIDAD NO DEPENDE DEL SISTEMA MIXTO O ACUSATORIO BAJO EL QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA.**

*De acuerdo con el artículo primero transitorio, párrafo inicial, de la ley mencionada, entró en vigor a partir del 17 de junio de 2016, con excepción de los numerales citados en los dos primeros párrafos de su segundo precepto transitorio, cuya vigencia quedó supeditada hasta que se emita la declaratoria para el inicio de vigencia de la norma indicada, o transcurran las fechas señaladas expresamente en el último artículo en cita. En otro aspecto, la Ley Nacional de Ejecución Penal recoge el sistema acusatorio penal; empero, su eficacia no es limitativa a las personas que fueron condenadas con posterioridad a su vigencia, ni está condicionada al sistema judicial en el que ello ocurrió, pues con independencia de la posibilidad material de cada entidad federativa para implementar el nuevo sistema de justicia penal, la ley busca homologar el marco normativo aplicable a los individuos que se encuentran privados de su libertad y a la ejecución de sentencias; máxime que de una interpretación literal de su artículo tercero transitorio, se advierte que con la entrada en vigor de la norma aludida quedaron abrogadas la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social y las legislaciones de ejecución de sanciones penales locales, por lo que los procedimientos iniciados con anterioridad, seguirán su trámite de acuerdo con los ordenamientos vigentes en ese momento, en el entendido de que esos "procedimientos" no se refieren a los sistemas penales en que surgieron los procesos (mixto o acusatorio), sino única y exclusivamente a los procedimientos iniciados con motivo de las solicitudes sobre temas de "ejecución penal" en general, realizadas al Juez*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*de ejecución con base en las legislaciones vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional aludida. Por ende, ésta se encuentra vigente sin importar si el quejoso fue sentenciado conforme al anterior sistema o el actual acusatorio”.*

Por tanto, el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dicho beneficio, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, pues sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales, esto último, establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a nivel Jurisprudencia. Lo anterior, encuentra fundamento legal en la siguiente tesis y tesis de Jurisprudencia que a continuación se citan:

*“Época: Décima Época  
Registro: 2009078  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CLI/2015 (10a.)*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2022-14-OP

Causa penal: JEJ/009/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*página 396*

**BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

*De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Federal, se aprecia que el sistema penal mexicano se finca en el ideal de que los sentenciados por la comisión de algún delito sean reinsertados socialmente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y educación. Por otro lado, tratándose de beneficios para los reos, se obtiene que dicho precepto constitucional establece una facultad de libre configuración legislativa, mediante la que el legislador previó una serie de mecanismos a favor del reo, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad. Sin embargo, esta circunstancia no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental, puesto que del segundo párrafo del dispositivo 18 constitucional, se desprende que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, así como que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.*

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.*

*“Época: Décima Época*

*Registro: 2011278*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: 1a. /J. 16/2016 (10a.)*

*página 951*

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*El establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional, pues el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General de la República. Por tanto, el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dichos beneficios, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, pues sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales.*

*Amparo en revisión 329/2011. 5 de octubre de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2022-14-OP

Causa penal: JEJ/009/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.*

*Amparo en revisión 634/2012. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.*

*Amparo en revisión 673/2012. 6 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.*

*Amparo en revisión 675/2012. 10 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Amparo en revisión 209/2014. 21 de enero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.*

*Tesis de jurisprudencia 16/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.*

*Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De las razones y argumentos vertidos con anterioridad, al ser por una parte **infundados y por otra fundado pero inoperante**, los agravios hechos valer por la defensa particular, lo procedente es **confirmar** la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, dentro de la carpeta de ejecución número **JEJ/009/2020**, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\*** por el hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO** cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la **resolución de negativa de beneficio de libertad anticipada de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Especializado en Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial con sede en Jojutla, Morelos, en la causa penal JEJ/009/2020 que se instruyó en contra de **\*\*\*\*\*** por el delito de **ROBO CALIFICADO** cometido en agravio de **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.** Con testimonio de la resolución, hágase del conocimiento al Juez que conoció del asunto, el sentido de la misma, y archívese el presente toca como asunto concluido.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 37/2022-14-OP

Causa penal: JEJ/009/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**TERCERO.** Notifíquese Personalmente a las partes intervinientes en el presente asunto.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante y ponente en el presente asunto.

Las presentes firmas corresponden al toca penal número 37/2022-14-OP.- Causa JEJ/009/2020. MLTS/J/mlsm.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR